

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **118**

Fecha: 09/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2005 00052	Ordinario	EDGAR CABRERA	MARCO TULIO DUSSAN PERDOMO Y OTROS	Auto de Trámite Ordena expedir copia del proceso	06/11/2020		
41001 31 03003 2020 00172	Acción Popular	ASOCIACION DE VIVIENDA ALTOS DE PRIMAVERA DEL MUNICIPIO DE GARZON - HUILA	EMPRESAS PUBLICAS DE GARZON	Auto de Trámite Se abstiene de asumir conocimiento.	06/11/2020		
41001 40 03002 2019 00345	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HENRY VELASQUEZ CUELLAR	Auto de Trámite Decide recurso de apelación.	06/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/11/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: EDGAR CABRERA  
DEMANDADO: MARCO TULIO DUSSAN PERDOMO  
RADICACIÓN: 2005-00052-00

Por ser procedente lo solicitado por la Unidad de Restitución de Tierras,  
por Secretaría remítase copia escaneada del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	HABITANTES DEL ASENTAMIENTO ALTOS DE PRIMAVERA DE GARZÓN
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS DE GARZÓN - EMPUGAR E.S.P
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2020 00172 00

Luego de examinar el líbello y sus anexos, vislumbra el despacho su falta de competencia teniendo en cuenta que el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, establece que las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas, las conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. El mencionado artículo señala:

***“ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.***

*En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”*

En el presente caso, los HABITANTES DEL ASENTAMIENTO ALTOS DE PRIMAVERA DE GARZÓN instauran acción popular contra las EMPRESAS PUBLICAS DE GARZÓN - EMPUGAR E.S.P aduciendo una presunta omisión por parte de la entidad pública, razón suficiente para declarar la falta de competencia en razón a naturaleza jurídica de las EMPRESAS PUBLICAS DE GARZÓN - EMPUGAR E.S.P la cual de conformidad con sus estatutos (Acuerdo 013 de 23 de diciembre de 2010) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, por lo tanto se dispondrá la remisión de la acción popular a la oficina judicial para que

sea sometida a reparto entre los juzgados administrativos de la ciudad de Neiva, a fin de que se dicte la decisión de mérito a que haya lugar, con la debida prelación constitucional.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la acción popular propuesta por los HABITANTES DEL ASENTAMIENTO ALTOS DE PRIMAVERA DE GARZÓN contra las EMPRESAS PUBLICAS DE GARZÓN - EMPUGAR E.S.P, debido a la falta de competencia expuesta en la síntesis de la motivación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de libelo impulsor y sus anexos a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre los juzgados administrativos de la ciudad de Neiva, previo registro en el software de gestión (artículo 37 decreto 2591 de 1991).

### **NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
Juez

Rad. 2020-00172



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: HENRY VELASQUEZ CUELLAR  
DECISIÓN: AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 41001-40-03-002-2019-00345-01

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva decretó el desistimiento tácito del trámite de la medida cautelar de embargo y retención de los saldos de dinero que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT, posea el demandado en las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogota, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente, BBVA Colombia S.A., Banco Colpatria, Bancolombia y Banco Av Villas, todas de esta ciudad.

**II. ANTECEDENTES**

El BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular contra HENRY VELASQUEZ CUELLAR propendiendo obtener el pago coercitivo de unas sumas líquidas de dinero, más intereses y costas.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, en veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del demandante y en contra del

demandado, al tiempo que decretó el embargo y retención de los saldos de dinero que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT, posea el demandado en las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogota, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente, BBVA Colombia S.A., Banco Colpatria, Bancolombia y Banco Av Villas, todas de este lugar, habiendo requerido simultáneamente a la parte actora para que efectuara la entrega de los respectivos oficios para consumir la medida, carga que debía cumplir en el término de treinta (30) días, debiendo allegar el comprobante de entrega de la comunicación, bajo pena de aplicar el desistimiento tácito a la medida decretada.

Mediante memorial presentado el 8 de octubre de 2019, la apodera judicial del demandante allegó comprobante de radicación del oficio que comunica la medida cautelar ante las referidas entidades financieras.

La Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en constancia secretarial del 28 de octubre de 2019, señaló que el 9 de agosto de 2019 a última hora laborable venció el término de 30 días concedido a la parte demandante para adelantar las diligencias dispuestas en proveído del 25 de junio anterior, sin que la parte hubiera cumplido la carga impuesta, advirtiendo que el demandante de manera extemporánea arrió constancia de radicación de la totalidad de los oficios.

A través de auto del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el a quo decretó el desistimiento tácito del trámite de la medida cautelar de embargo y retención de los saldos de dinero que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT, posea el demandado en las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogota, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente, BBVA Colombia S.A., Banco Colpatria, Bancolombia y Banco Av Villas, todas de esta ciudad,

ordenando en consecuencia, el levantamiento de la cautela, decisión contra la cual el demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, arguyendo que contrario a lo indicado por el Juzgado, el demandante sí cumplió la carga impuesta en auto del 25 de junio de 2019.

En providencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado de Primera Instancia resolvió no reponer el auto del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y en su lugar conceder la alzada.

### III. CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 320 de la Ley 1564 de 2012, este Despacho Judicial tiene competencia para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva.

Así, pues, corresponde en esta oportunidad determinar si para el momento en que el *a quo* decretó el desistimiento tácito del trámite de la medida cautelar de embargo de dineros que el demandado tuviese en cuentas bancarias, era procedente la aplicación de esa figura jurídica. Veamos:

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.*  
(Negrita fuera del texto).

De la precitada norma se desprende que, en aquellos casos en que se requiere de una actuación de parte para continuar con el curso del proceso, el juez está facultado para requerir el cumplimiento de la carga procesal, la que debe ejecutarse en el término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de declararse el desistimiento tácito.

De esa manera, en el término concedido debe la parte requerida cumplir la carga o realizar el acto ordenado, todo lo cual tendrá que ser acreditado para evitar la consecuencia jurídica, que no es otra que el desistimiento de la actuación o del proceso.

Recapitulando tenemos que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, mediante auto del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), decretó el desistimiento tácito del trámite de la medida cautelar de embargo y retención de los saldos de dinero que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT, posea el demandado en distintas entidades bancarias de esta ciudad, tras señalar que el término de 30 días concedido a la parte demandante para adelantar las diligencias dispuestas en proveído del veinticinco (25) de junio del mismo año, venció sin que la parte actora hubiera cumplido la carga impuesta, pues aunque atendió el requerimiento lo hizo de manera extemporánea.

La realidad procesal enseña que ciertamente la parte actora frente al requerimiento del Juzgado cognoscente de acreditar la consumación de las medidas cautelares de marras, actuó por fuera del lapso conferido para tal efecto, lapso que precluyó el 9 de agosto de 2019.

No obstante, la requerida el 8 de octubre de 2019, allegó comprobante de radicación del oficio que comunicaba la medida cautelar ante las referidas entidades financieras, momento en el que aún no se pronunciaba la decisión que es objeto de revisión en sede de apelación, por lo que en sentir de este Despacho Judicial no era viable imponer la consabida consecuencia, esto el decreto del desistimiento tácito de la medida cautelar, cuando dentro del proceso, así se hubiere hecho de forma extemporánea, estaba acreditado el cumplimiento de la carga procesal.

En efecto, si para la parte surge una consecuencia jurídica adversa al omitir adelantar en determinado tiempo gestiones que por disposición legal gravitan en ella, al operador judicial se le exige que el pronunciamiento que deba hacer frente al incumplimiento de un deber de parte sea oportuno, pues de no hacerlo así estaría permitiendo que el extremo obligado tenga la oportunidad de acreditar incluso extemporáneamente su obligación, como ocurrió en el caso de la especie, en donde el a quo emitió el auto declarando el desistimiento tácito de la medida cautelar, después de que la parte arrió a la actuación la constancia de consumación de las cautelas.

En esa tesitura, no era viable la declaratoria del desistimiento tácito de que se trata, toda vez que la parte actora ya había acreditado el cumplimiento de la carga procesal, denotando así interés en la prosecución de la actuación.

Así las cosas, lo procedente es revocar en todas sus partes la providencia apelada y en su lugar disponer que por el juzgado de primera instancia continúe el trámite de las medidas cautelares en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva decretó el desistimiento tácito del trámite de la medida cautelar de embargo y retención de los saldos de dinero que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT, posea el demandado en las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogota, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente, BBVA Colombia S.A., Banco Colpatria, Bancolombia y Banco Av Villas, todas de esta ciudad., para que en su lugar el Juez de Conocimiento proceda a dar continuidad a la actuación, según se disertó en la motivación precedente.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** ante la prosperidad del recurso (artículo 365, numeral 1° del CGP).

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen, una vez en firme la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**

Rad: 2019-00345-01/G.A.P.